



RESOLUCION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil uno.

Visto para resolver el expediente número 03/2000, integrado con motivo de la inconformidad presentada por la C. Cecilia Raquel Zúñiga Sánchez, Representante Legal de la empresa Informática Aplicada y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto de dictamen de evaluación técnica contenido en el acta de fecha veintitrés de noviembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, convocada por segunda ocasión para la adquisición de equipo de cómputo de esta Institución.

RESULTANDO

1. El día siete de diciembre del dos mil, se recibió en este Organismo de Control Interno el escrito, signado por la C. Cecilia Raquel Zúñiga Sánchez, Representante Legal de la empresa Informática Aplicada y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual con fundamento en los artículos 65, 66, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el numeral 9.1. de las Bases de la Licitación, bajo protesta de decir verdad se inconformó en contra del acto de dictamen de evaluación técnica contenido en el acta de fecha veintitrés de noviembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, convocada por segunda ocasión para la adquisición de equipo de cómputo de esta Institución, en virtud de los siguientes hechos, consideraciones y agravios: que como constaba en el recibo de caja número 4205, expedido el diez de noviembre del dos mil, por la Dirección de Recursos Financieros de esta Institución por la cantidad de \$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M. N.), la empresa inconforme formalizó la compra de las Bases para la Licitación en cuestión, adquiriendo así el derecho a participar en la misma; que la convocante señaló el día diez del mes y año en cita, como fecha para la celebración de la junta de aclaraciones respectiva, en la que se dio respuesta a las dudas presentadas por los participantes, de lo que se levantó el acta correspondiente, posteriormente el día dieciséis siguiente la convocante en cumplimiento a lo previsto en las Bases de la Licitación, citó a los concursantes al acto de presentación de propuestas técnicas y económicas y, a la apertura de propuestas técnicas (primera fase), así el día veintitrés del mes en comento, se llevó a cabo el acto de apertura de propuestas económicas (segunda fase), en la cual se dio lectura al dictamen de evaluación técnica y de manera inverosímil se desechó la propuesta técnica de la empresa Informática Aplicada y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que dio lugar a la presentación de la inconformidad que nos ocupa; en su capítulo correspondiente de consideraciones y agravios la inconforme indicó que los hechos asentados le constaban y sucedieron durante el desarrollo de la Licitación, por lo que encontrándose dentro del plazo previsto por la Ley de la materia y por el numeral 9.1 de las Bases de la Licitación, presentaba la inconformidad en cuestión, en virtud de que se hicieron sabedores de los "agravios" el día veintitrés de noviembre del año dos mil, como se apreciaba en el acta levantada por la convocante ese día, misma que ahora impugnaba ya que se violaron flagrantemente los artículos 31 fracciones XI y XVIII último párrafo del ordenamiento invocado, al habersele desechado su propuesta, ya que la convocante utilizó un auténtico "galimatías" en el dictamen de evaluación técnica, con el cual se desechó su propuesta, citando términos oscuros y contradictorios, que la dejaban en estado de indefensión y violaban los artículos 14 y 16



Constitucionales, que en ese orden de ideas, la convocante estaba privando del derecho objetivo de concursar y poder optar por la adjudicación de la partida cuatro, mediante un acto discrecional e ilegal, carente de las formalidades esenciales del procedimiento, que las propias Bases prevenían en el numeral 2.1.1., que en esencia señalan que la Institución requería adquirir equipo de cómputo y periféricos, a los licitantes que se apegaran estrictamente a las características y capacidades de los equipos solicitados en el anexo III, acto que además la convocante no fundó ni motivó, pretendiendo fincar su dicho, con lo previsto en el referido anexo III, sin embargo el mismo no señala la serie de incongruencias que hizo valer la convocante al señalar "...si bien esta certificación no aplica del todo a impresoras si implica un tamaño y seriedad de la empresa a nivel nacional con la capacitación constante y un nivel de calidad que garantice para la Institución una confiabilidad en sus proveedores. Al ser un requisito señalado en Bases y no cumplir con él ya no se realiza la prueba de rendimiento de las impresoras ofertadas no aceptando la propuesta técnica", careciendo de certeza jurídica dichos comentarios, que no contemplaban las propias Bases, desconociendo de donde se había obtenido la información de la empresa inconforme, toda vez que jamás la visitaron, aunado a la falta de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debía contener en su determinación, indicando que en el dictamen de evaluación técnica, no se mencionaban disposiciones jurídicas en materia de la Ley de Adquisiciones en comento, y mucho menos se precisó incumplimiento a las disposiciones de las Bases, sin que existiera un motivo legal de descalificación que se encuadrara en el numeral 8 de las Bases, por lo que se decía que el dictamen no estaba debidamente fundado pues la invocación que se hacía del supuesto incumplimiento era absurdo y anticonstitucional, además no estaba articulada en forma particular y se concretaba a hechos inexistentes que no eran materia de la Licitación, no se razonaba ni se acreditaban las circunstancias a que se refería el dictamen, no siendo tipificadorías de hipótesis normativas consagradas en las Leyes de la materia, respecto a la debida motivación el acto de autoridad, alude un supuesto incumplimiento en forma totalmente genérica, sin detallarse de modo analítico o circunstanciado los hechos, motivo especiales, razones particulares, antecedentes, causas inmediatas, concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que se incurrió en incumplimiento de las bases y por consiguiente de la Ley respectiva, refiriéndose que no se cumplía con el tamaño y seriedad, sin embargo, esto no lo contemplaban las bases, aunado a que se debió señalar los elementos que se tomaron en cuenta para determinar lo mencionado, precisando las condiciones de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos constitutivos para no aceptar la propuesta, no se estableció con evidencias documentales o de otra índole legal que se tomó en consideración para apuntalar la hipótesis del presunto incumplimiento, no se detalló ni se relacionó circunstancialmente las condiciones, motivos, causas o razones particulares y concretas requeridas para identificar los aspectos fundamentales del desechamiento, no se señalaron los ordenamientos jurídicos o Institucionales en que se basaron, constituyendo otro agravio el hecho que se limitó la libre participación, solicitando requisitos adicionales, que iban en contra de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley que nos ocupa, destacándose que se solicitó en Bases en el anexo III, que respecto a las partidas uno a la cinco, varios requisitos que limitaban la libre participación, tales como que se debería presentar una sola propuesta por todo el conjunto de partidas, siendo que este conjunto de partidas debería ser previsto por distribuidores certificados por Microsoft, por escrito dirigido a la Procuraduría Agraria como proveedor de soluciones (Microsoft Solution Provider) y que las partidas uno a cuatro debían ser de la misma marca monitor, teclado, mouse, cpu e impresoras, destacándose que todos estos requisitos quedaron sin efecto en la junta de aclaraciones abriéndose con ello la oportunidad para que se ofertaran impresoras de la marca Lexmark para la partida cuatro, equipos que cumplían con todas las especificaciones técnicas y superaban en calidad a las ofertadas por las otras empresas, por lo que al omitirse ello se contravino el artículo 33 fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la respuesta que otorgó la convocante a la pregunta realizada por la inconforme, asentado en el acta pasó a formar parte integral de las Bases y con ello, de los requisitos señalados en el anexo tres, en las notas sobre las partidas uno a cinco dejaron de ser obligatorios



89

para la partida cuatro, y por tanto no se debía considerar para establecer la descalificación de cualquier empresa que ofertara dicha partida, debiéndose anular el acto, dado que la convocante no respetó el contenido de las Bases y de la Ley en comento, no cumpliéndose con la libre participación de los concursantes, acto que se encontraba viciado de nulidad y dejaba a los participantes en estado de indefensión, por tales motivos se solicitaba la intervención de la autoridad instructora para que en el ámbito de sus facultades se revisaran los antecedentes del caso y previo análisis se revocara el dictamen técnico emitido por la convocante con el objeto de realizar una nueva evaluación que se ajustara a los requerimientos técnicos señalados en Bases en términos de lo dispuesto por el numeral 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fundando sus apreciaciones en diversa jurisprudencia que no se reproduce en obvio de repeticiones estériles, aportando como pruebas a efecto de acreditar su dicho, las documentales públicas consistentes en copia simple: del recibo de caja número 4205, expedido el diez de noviembre del dos mil, por la Dirección de Recursos Financieros de la Procuraduría Agraria; del acta de fecha diez del mes y año en cita, celebrada con motivo de la Junta de Aclaración de Bases; del acta del día dieciséis siguiente, por la que se citó a los concursantes a la presentación de documentación de las propuestas técnicas y económicas y apertura de las propuestas técnicas; del acta de fecha veintitrés del mes y año en comento, en la que se llevó a cabo el acto de apertura de sobres de propuestas económicas y se dio lectura al dictamen de evaluación técnica; la inspección al expediente integrado con motivo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, probanzas que relacionó debidamente con los hechos y agravios expuestos, solicitando se le tuviera por presentado en tiempo y forma en los términos de su inconformidad con las copias que acompañó y se requiriera a la convocante que remitiera el expediente de la licitación en cuestión, por reconocida su personalidad, para lo cual acompañó copia certificada y simple del poder otorgado para su cotejo y devolución, se realizara la investigación que el caso ameritara y se ordenara la reposición del procedimiento licitatorio, dejándose sin efecto el fallo técnico emitido por la convocante a fin de cumplir con la normatividad vigente, se continuara con el procedimiento apegado a derecho, dictándose la resolución correspondiente, por los motivos expuestos en su inconformidad.

2. Radicado y registrado que fue el escrito de inconformidad de mérito, este Organismo de Control Interno, dictó el acuerdo de inicio correspondiente, en el que se ordenó se formara el expediente citado al rubro, se registrara en el Libro de Gobierno respectivo, se tuviera por acreditada la personalidad de la promovente en los términos del testimonio notarial exhibido en original, del cual se procedió a su respectivo cotejo, por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, señalándose que por lo que hacía a la prueba de inspección ofrecida, la misma se admitió y se determinó que su desahogo se llevaría cabo una vez que se obtuviera de la convocante el informe y constancias correspondientes que se le requerirían, dentro del término legal concedido por la ley; que se practicaran las investigaciones necesarias, así como las revisiones y estudios a que hubiera lugar y, en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiese.

3. Mediante oficio número 15/105/CI-2023/2000, de fecha ocho de diciembre del dos mil, se solicitó al Titular de la Dirección General de Administración de ésta Institución, que en un plazo de diez días naturales, remitiera un informe circunstanciado sobre los hechos motivo de la inconformidad y que en un término de veinticuatro horas, proporcionara el nombre y domicilio de las empresas concursantes, petición que se obsequió mediante los diversos DGA/944/2000 y DGA/951/2000, de fechas once y catorce de diciembre del dos mil, respectivamente; los cuales en su parte substancial señalan por una parte el domicilio y nombre de las empresas concursantes dentro de la Licitación Pública Nacional en cuestión, así como que con fecha treinta y uno de octubre del dos mil, la



90

institución había emitido por segunda vez la convocatoria múltiple, dentro de la cual se encontraba la radicada con el número 15105001-004-00, para la adquisición de equipo de cómputo, periféricos y refacciones, correspondiéndole el respectivo calendario de actividades, el cual se desarrollo de acuerdo a lo establecido, tanto en la convocatoria como en las Bases de la Licitación, que la junta de aclaraciones se llevó a cabo el diez de noviembre del citado año, a las once horas, asistiendo a dicho acto las empresas licitantes de "Equipos y Productos Especializados, S. A. de C. V., Soluciones y Representaciones de Cómputo, S. A. de C. V., Informática Aplicada y Suministros, S. A. de C. V., T. V. Bodega Querétaro, S. A. de C. V., Teconoprogramación Humana Especializada, en Sistemas Operativos, S. A. de C. V., y Qualita Sistemas S. A. de C. V.," contestándose las dudas y comentarios en dicho acto, entregándose un ejemplar del acta de la junta en cuestión a los asistentes, destacando que en la pregunta 11 y 12 de la empresa Qualita Sistemas, S. A. de C. V., se especificó claramente, que uno de los requisitos establecidos en el punto 5.2. de las Bases de la Licitación era que los participantes cumplieran con el requisito de ser Certificado por Microsoft como Solution Provider, o superior, lo que no se objetó por la empresa ahora inconforme; que en el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones primera fase del procedimiento de Licitación de fecha dieciséis de noviembre del año en comento, se presentaron cinco empresa siendo estas las de "Soluciones y Representaciones de Cómputo, S. A. de C. V., Equipos y Productos Especializados, S. A. de C. V., Qualita Sistemas S. A. de C. V., Data Point, S. A. de C. V., e Informática Aplicada y Suministros, S. A. de C. V.," aceptándose todas las propuestas de las participantes ya que habían cumplido con los requisitos solicitados en el punto 5.4. de las Bases de la Licitación, por lo que se les entregó copia del acta respectiva; que posteriormente el día veintitrés de noviembre siguiente, se dio a conocer el resultado de la evaluación técnica y dictamen técnico, pasándose así a la apertura de las propuestas económicas, siendo que como resultado de la evaluación a la propuesta técnica no se aceptó la de la empresa Informática Aplicada y Suministros, S. A. de C. V., por no cumplir con el requisito solicitado en el punto 5.2. de las Bases de la Licitación, exigencia que se reiteró en la Junta de Aclaraciones en las preguntas 11 y 12 de la empresa Qualita Sistemas, S. A. de C. V., especificado en el anexo número III de las Bases, aplicando dicho requisito a las partidas de la 1 a la 5, que en la junta en comento, se aceptó la propuesta de que otras marcas pudieran participar, lo que se hizo para dar oportunidad a las licitantes para que ofertaran impresoras de otras marcas, pero no se eliminaron los requisitos del punto 5.2 y del anexo III para las primeras cinco partidas, razón por la cual no fue aceptada la propuesta técnica de la licitante inconforme; que el señalamiento de la empresa promovente demostraba un total desconocimiento de las Bases de la Licitación y del Acta de la Junta de Aclaraciones, así como que no se había violado flagrantemente el derecho de los ofertantes, que el criterio que se empleó había sido el señalado en el punto 6.1.3., de las Bases de la Licitación, por lo que carecía de sustento lo afirmado por la inconforme, toda vez que la descalificación de la empresa en cuestión fue al darle cumplimiento a las Bases del concurso de la Licitación. Por lo que hace a los agravios vertidos por la inconforme la convocante manifestó, que en lo tocante al primero de los esgrimidos se debería considerar como infundado, en atención a lo expuesto en su informe a hechos números 3 y 5; que en relación a los agravios reproducidos en el punto 7 del apartado de hechos, se deberían considerar como infundados e insuficientes, en base a lo expuesto en lo hechos manifestados en el informe que para el efecto aportó, ya que para llegar a la conclusión de que la empresa inconforme no cumplía con los requisitos solicitados en las Bases se había realizado un análisis profundo y minucioso; que al determinarse que la empresa inconforme no cumplía con los requisitos en cuestión, no se contravino lo dispuesto en los artículos "4°, 33 fracción II y 31 fracciones XI y XVIII último párrafo" (sic), como infundadamente se argumentó en el escrito de inconformidad; por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se debería declarar improcedente la inconformidad en cuestión.



4. Por oficios números 15/105/CI-2051/2000, 15/105/CI-2049/2000, 15/105/CI-2050/2000 y 15/105/CI-2048/2000, de fechas dieciocho de diciembre del dos mil, con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 26 fracción III punto 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se informó a las empresas "*Soluciones y Representaciones de Cómputo, S. A. de C. V., Data Point, S. A. de C. V., Qualita Sistemas S. A. de C. V., Equipos y Productos Especializados,*" que la empresa "*Informática Aplicada y Suministros, S. A. de C. V.*", había promovido inconformidad en contra del acto de dictamen de evaluación técnica contenido en el acta de fecha veintitrés de noviembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, convocada por segunda ocasión para la adquisición de equipo de cómputo de esta Institución, lo anterior a efecto de que dentro del término previsto por la Ley manifestaran lo que a su derecho conviniera.
5. Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil, se recibió en este Organismo de Control Interno, el oficio DGA/954/2000, signado por el Director General de Administración de la Procuraduría Agraria, mediante el cual remitió las copias certificadas de las constancias que integraban el expediente de Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, documentación a la que recayó el acuerdo respectivo de fecha diecinueve del mes y año en cita, por el que se ordenó agregar a sus autos para los efectos legales correspondientes.
6. Atento al estado procesal que guardaban los autos del expediente de inconformidad en que se actúa con fecha nueve de enero del dos mil uno, se dictó acuerdo mediante el cual se fijó hora, fecha y lugar para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la inconforme, proveído que fue debida y legalmente notificado a la Representante Legal de la empresa "*Informática Aplicada y Suministros, S. A. de C. V.*", como consta en el acuse de recibo del oficio número 15/105/CI-038/2001, que corre agregado al legajo de cuenta.
7. Con fecha dieciséis de enero del dos mil uno, en las oficinas que ocupa este Organismo de Control Interno, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de inspección a que se ha hecho referencia en el resultando que antecede, diligencia a la cual asistió la C. Cecilia Raquel Zúñiga, Representante Legal de la empresa "*Informática Aplicada y Suministros S. A. de C. V.*", acto en el cual se le puso a la vista las constancias que integraban hasta ese momento el legajo de inconformidad en que se actúa, así como las copias certificadas del expediente de Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, que al efecto remitió la Dirección General de Administración de esta Institución, haciéndose constar que respecto a la determinación de que si los equipos propuestos por la empresa inconforme cumplían con las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases, este Organismo de Control Interno, no contaba con los elementos de juicio suficientes para realizar tal evaluación, por lo que con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinó procedente solicitar la opinión correspondiente a efecto de proveer lo conducente.
8. En cumplimiento a lo dispuesto en el desahogo de la probanza de inspección, señalada en el resultando que antecede, por oficio número 15105/CI-138/2001, de fecha veintidós de enero del dos mil uno, se solicitó al Director General de Informática de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que con el objeto de integrar debidamente el expediente de inconformidad citado al rubro y con el propósito de contar con los elementos de juicio suficientes para emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, informara a este Organismo de Control Interno, si los equipos propuestos por la empresa "*Informática Aplicada y Suministros S.A. de C.V.*", cumplían con las



92

especificaciones técnicas solicitadas en las Bases de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, convocada para la adquisición de equipo de cómputo de esta Institución, adjuntándole la documentación respectiva para tal dictamen; petición que se obsequió mediante el diverso número 411/DGI/048/2001, de fecha ocho de febrero del dos mil uno, mediante el cual señaló que en relación a la opinión que le fuera requerida por esta autoridad, la misma era conveniente se obtuviera de otra Dependencia o Entidad, como era el caso del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dado que esa Dirección como este Organismo de Control Interno, formaban parte de la Secretaría del Ramo, se podría objetar la parcialidad de la opinión que al efecto se emitiera, circunstancia por la cual mediante proveído de fecha nueve de febrero del año en cita, se ordenó se requiriera la opinión de referencia a la Unidad Administrativa correspondiente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

9. Con fecha catorce de febrero del dos mil uno, se dictó acuerdo dentro de los autos del expediente en que se actúa, en el que se tuvo por recepcionado el oficio número 411/DGI/066/2001, signado por el Director General de Informática de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante el cual en alcance a su diverso 411/DGI/048/2001, del día ocho anterior, remitía el expediente de inconformidad número 03/2000, sobre el cual se le solicitó opinión, documentación que se ordenó agregar a sus autos, para los efectos legales correspondientes.

10. Por oficio número 15/105/CI-288/2001, de fecha trece de febrero del dos mil uno y en cumplimiento al proveído de fecha nueve del mes y año en cita, previa investigación del Área competente, se solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática que dentro del término señalado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, informara a este Organismo de Control Interno, si los equipos propuestos por la empresa "Informática Aplicada y Suministros S.A. de C.V.", cumplían con las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, convocada para la adquisición de equipo de cómputo de esta Institución; petición que mediante llamada telefónica del Titular de dicha oficina se informó que la Unidad Administrativa facultada para emitir la opinión requerida era la Dirección General de Política Informática de la Entidad en cuestión, en atención a lo anterior y de conformidad con la constancia que corre agregada en autos, se procedió mediante oficio 15/105/CI-288/2001, a requerir de nueva cuenta la opinión solicitada en los términos expuestos con antelación.

11. Corre agregado en autos el oficio número 15/105/CI-288/2001, de fecha diecinueve de febrero del dos mil uno, dirigido al Director General de Política Informática del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mediante el cual al tenor de lo expuesto en la constancia de la llamada telefónica sostenida con el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se le solicitó informara a este Organismo de Control Interno, si los equipos propuestos por la empresa "Informática Aplicada y Suministros S.A. de C.V.", cumplían con las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, convocada para la adquisición de equipo de cómputo de esta Institución, adjuntándole al efecto copia de la documentación respectiva para su valoración y dictamen; petición de la cual por acuerdo de fecha dos de marzo del dos mil uno, se dio cuenta de su contestación mediante oficio número DGPI/036/2001, de fecha veintitrés de febrero del dos mil uno, diverso en el cual el Director General en comentario indicó que de conformidad con la información publicada por el fabricante, la empresa participante sí cubría las especificaciones técnicas, de acuerdo al anexo III de las mismas, agregando que la convocante aceptó que "la certificación no aplica del todo a impresoras" (sic), estableciéndose que se debería cumplir con "un tamaño y seriedad de la empresa a nivel nacional con capacitación constante a un nivel de calidad



que garantice para la Institución una confiabilidad a sus proveedores" (sic), aspectos que no quedaron asentados explícitamente en las Bases de la Licitación; documentación que se ordenó agregar a sus autos, para ser tomada en consideración al momento de emitirse el fallo que conforme a derecho correspondiera.

12. Una vez concluida la investigación a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna es competente para conocer el presente asunto, al tenor de lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 26 fracción III punto 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y, 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

II. Del estudio y justipreciación de las constancias que integran el expediente en que se actúa se llega al conocimiento que este se integró con motivo del escrito del día siete de diciembre del dos mil, signado por la C. Cecilia Raquel Zúñiga Sánchez, Representante Legal de la empresa Informática Aplicada y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual con fundamento en los artículos 65, 66 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el numeral 9.1. de las Bases de la Licitación, bajo protesta de decir verdad se inconformó en contra del acto de dictamen de evaluación técnica contenido en el acta de fecha veintitrés de noviembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, convocada por segunda ocasión para la adquisición de equipo de cómputo de esta Institución, en virtud de que le causaba los siguientes agravios: que se violaron flagrantemente los artículos 31 fracciones XI y XVIII último párrafo del ordenamiento invocado, al habersele desechado su propuesta, ya que la convocante utilizó un auténtico galimatías en el dictamen de evaluación técnica, con el cual se desechó su propuesta, citando términos oscuros y contradictorios, que la dejaban en estado de indefensión y violaban los artículos 14 y 16 Constitucionales, que en ese orden de ideas, la convocante estaba privando del derecho objetivo de concursar y poder optar por la adjudicación de la partida cuatro, mediante un acto discrecional e ilegal, carente de las formalidades esenciales del procedimiento, que las propias Bases prevenían en el numeral 2.1.1., que en esencia señalan que la Institución requería adquirir equipo de cómputo y periféricos, a los licitantes que se apegaran estrictamente a las características y capacidades de los equipos solicitados en el anexo III, acto que además la convocante no fundó ni motivó, pretendiendo fincar su dicho, con lo previsto en el referido anexo III, sin embargo el mismo no señala la serie de incongruencias que hizo valer la convocante al señalar "...si bien esta certificación no aplica del todo a impresoras si implica un tamaño y seriedad de la empresa a nivel nacional con la capacitación constante y un nivel de calidad que garantice para la Institución una confiabilidad en sus proveedores. Al ser un requisito señalado en Bases y no cumplir con él ya no se realiza la prueba de rendimiento de las impresoras ofertadas no aceptando la propuesta técnica", careciendo de certeza jurídica dichos comentarios, que no contemplaban las propias Bases, desconociendo de donde se había obtenido la información de la empresa inconforme, toda vez que jamás la visitaron, aunado a la falta de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debía contener en su determinación, indicando que en el dictamen de evaluación técnica,



no se mencionaban disposiciones jurídicas en materia de la Ley de Adquisiciones en comento, y mucho menos se precisó incumplimiento a las disposiciones de las Bases, sin que existiera un motivo legal de descalificación que se encuadrara en el numeral 8 de las Bases, por lo que se decía que el dictamen no estaba debidamente fundado pues la invocación que se hacía del supuesto incumplimiento era absurdo y anticonstitucional, además no estaba articulada en forma particular y se concretaba a hechos inexistentes que no eran materia de la Licitación, no se razonaba ni se acreditaban las circunstancias a que se refería el dictamen, no siendo tipificadoras de hipótesis normativas consagradas en las Leyes de la materia, respecto a la debida motivación el acto de autoridad, alude un supuesto incumplimiento en forma totalmente genérica, sin detallarse de modo analítico o circunstanciado los hechos, motivo especiales, razones particulares, antecedentes, causas inmediatas, concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que se incurrió en incumplimiento de las bases y por consiguiente de la Ley respectiva, refiriéndose que no se cumplía con el tamaño y seriedad, sin embargo, esto no lo contemplaban las bases, aunado a que se debió señalar los elementos que se tomaron en cuenta para determinar lo mencionado, precisando las condiciones de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos constitutivos para no aceptar la propuesta, no se estableció con evidencias documentales o de otra índole legal que se tomó en consideración para apuntalar la hipótesis del presunto incumplimiento, no se detalló ni se relacionó circunstancialmente las condiciones, motivos, causas o razones particulares y concretas requeridas para identificar los aspectos fundamentales del desechamiento, no se señalaron los ordenamientos jurídicos o institucionales en que se basaron, constituyendo otro agravio el hecho que se limitó la libre participación, solicitando requisitos adicionales, que iban en contra de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley que nos ocupa, destacándose que se solicitó en Bases en el anexo III, que respecto a las partidas uno a la cinco, varios requisitos que limitaban la libre participación, tales como que se debería presentar una sola propuesta por todo el conjunto de partidas, siendo que este conjunto de partidas debería ser previsto por distribuidores certificados por Microsoft, por escrito dirigido a la Procuraduría Agraria como proveedor de soluciones (Microsoft Solution Provider) y que las partidas uno a cuatro debían ser de la misma marca monitor, teclado, mouse, cpu e impresoras, destacándose que todos estos requisitos quedaron sin efecto en la junta de aclaraciones abriéndose con ello la oportunidad para que se ofertaran impresoras de la marca Lexmark para la partida cuatro, equipos que cumplían con todas las especificaciones técnicas y superaban en calidad a las ofertadas por las otras empresas, por lo que al omitirse ello se contravino el artículo 33 fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la respuesta que otorgó la convocante a la pregunta realizada por la inconforme, asentado en el acta pasó a formar parte integral de las Bases y con ello, de los requisitos señalados en el anexo tres, en las notas sobre las partidas uno a cinco dejaron de ser obligatorios para la partida cuatro, y por tanto no se debía considerar para establecer la descalificación de cualquier empresa que ofertara dicha partida, debiéndose anular el acto, dado que la convocante no respetó el contenido de las Bases y de la Ley en comento, no cumpliéndose con la libre participación de los concursantes, acto que se encontraba viciado de nulidad y dejaba a los participantes en estado de indefensión, por tales motivos se solicitaba la intervención de la autoridad instructora para que en el ámbito de sus facultades se revisaran los antecedentes del caso y previo análisis se revocara el dictamen técnico emitido por la convocante con el objeto de realizar una nueva evaluación que se ajustara a los requerimientos técnicos señalados en Bases en términos de lo dispuesto por el numeral 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fundando sus apreciaciones en diversa jurisprudencia que no se reproduce en obvio de repeticiones estériles, aportando como pruebas a efecto de acreditar su dicho, las documentales públicas consistentes en copia simple: del recibo de caja número 4205, expedido el diez de noviembre del dos mil, por la Dirección de Recursos Financieros de la Procuraduría Agraria; del acta de fecha diez del mes y año en cita, celebrada con motivo de la Junta de Aclaración de Bases; del acta del día dieciséis siguiente, por la que se citó a los concursantes a la presentación de documentación de las propuestas técnicas



y económicas y apertura de las propuestas técnicas; del acta de fecha veintitrés del mes y año en comento, en la que se llevó a cabo el acto de apertura de sobres de propuestas económicas y se dio lectura al dictamen de evaluación técnica; la inspección al expediente integrado con motivo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, probanzas que relacionó debidamente con los hechos y agravios expuestos, solicitando se le tuviera por presentado en tiempo y forma en los términos de su inconformidad con las copias que acompañó y se requiriera a la convocante que remitiera el expediente de la licitación en cuestión, por reconocida su personalidad, para lo cual acompañó copia certificada y simple del poder otorgado para su cotejo y devolución, se realizara la investigación que el caso ameritara y se ordenara la reposición del procedimiento licitatorio, dejándose sin efecto el fallo técnico emitido por la convocante a fin de cumplir con la normatividad vigente, se continuara con el procedimiento apegado a derecho, dictándose la resolución correspondiente, por los motivos expuestos en su inconformidad.

III. Al respecto es importante señalar que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente de mérito, se llega al conocimiento, que la inconformidad planteada por la Representante Legal de la empresa Informática Aplicada y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto de dictamen de evaluación técnica contenido en el acta de fecha veintitrés de noviembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, convocada por segunda ocasión para la adquisición de equipo de cómputo de esta Institución, resulta procedente, toda vez que el dictamen en cuestión, fue infundado y carente de motivación, habida cuenta que como se puede apreciar de las constancias que corren agregadas en autos se constató contundentemente, con los elementos de prueba que necesarios, que efectivamente la inconforme cubría con los requisitos técnicos para que su propuesta fuera aceptada dentro de la Licitación que nos ocupa, que en el dictamen mediante el cual se determinó como no aceptada su propuesta, no se señaló con meridiana claridad los fundamentos de derecho en que se sustentó el mismo ni se realizó un análisis considerativo entre los fundamentos y los hechos que conllevaron a la autoridad para arribar a la conclusión de que no era procedente dicha propuesta, es decir, no se motivó el acto de autoridad, resultando improcedente el argumento vertido por la convocante para sustentar su actuación en el sentido de que "...si bien esta certificación no aplica del todo a impresoras si implica un tamaño y seriedad de la empresa a nivel nacional con la capacitación constante y un nivel de calidad que garantice para la Institución una confiabilidad en sus proveedores. Al ser un requisito señalado en Bases y no cumplir con él ya no se realiza la prueba de rendimiento de las impresoras ofertadas no aceptando la propuesta técnica", dado que este no justifica de ninguna manera que no hubiera aceptado la propuesta de la empresa participante, careciendo de manera evidente, como se ha señalado, de la debida fundamentación y motivación, señalándose simplemente de manera genérica que no cumplió con el requisito señalado en las Bases resultando ineficaces por tanto las conclusiones plasmadas en el fallo impugnado.

A mayor abundamiento y previo estudio de lo señalado en el expediente de cuenta, se constató que en las Bases de la Licitación que nos ocupa en el punto 5.2. se establece "**DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER EL SOBRE DE LA PROPUESTA TÉCNICA.** La Propuesta Técnica deberá contener como se atenderán los requerimientos de la Procuraduría Agraria, así como cualquier aspecto que se considere importante para la adquisición que se pretende realizar, la documentación distinta a la propuesta podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que contenga la propuesta técnica. – Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que los bienes que oferta y entregará, contendrán un grado de contenido nacional de por lo menos el 30 %. – La propuesta técnica que se presente por cada una de las partidas no deberá ser múltiple. – Carta



original del fabricante en la que acredite como distribuidor autorizado a la empresa participante. Dirigida a la Procuraduría Agraria. – Carta compromiso del fabricante en donde se garantice la existencia de refacciones en el mercado nacional durante 5 años. Dirigida a la Procuraduría Agraria. – Carta original del fabricante firmada por persona autorizada, en donde se acepta bajo protesta de decir verdad que los equipos de cómputo tienen en su CPU tecnología propia cuando menos en 3 de sus partes. – Carta original de Microsoft donde reconoce al licitante como distribuidor certificado, proveedor de soluciones. (Microsoft Solution Provider). – Tanto el CPU, Monitor, Teclado, Mouse y Tarjeta Madre deberán traer la marca se oferta, impresa o grabada en dichos componentes (no se aceptará sólo el número de parte). – Así como cualquier aspecto que se considere importante y complemente el anexo III.”: texto del que se advierte que si bien es cierto se señala como requisito que deberán contener “Las Propuestas Técnicas” la carta original de Microsoft donde se les reconozca a las licitantes como distribuidores certificados, proveedor de soluciones. (Microsoft Solution Provider), así como que el anexo III de igual forma señala como requisito de las partidas uno a la cinco la carta de referencia, (siendo que la partida cuatro se refiere al ramo de impresoras y por el cual no se aceptó la propuesta de la inconforme, al encontrarse dentro del supuesto referido), también lo es, que tal y como la propia convocante lo señaló en el Dictamen de Evaluación Técnica, “La partida 4 no se acepta por que en la revisión de la documentación técnica en las Bases de la Licitación anexo III, se especifica que los proveedores de las partidas 1 a la 5 deberán contar con la certificación de proveedor certificado de Soluciones (Microsoft Certified Solution Provider) o proveedor certificado de gobierno (esto último aclarado posteriormente en la Junta de Aclaraciones) **si bien esta certificación no aplicable todo a impresoras** si implica un tamaño y seriedad de la empresa a nivel nacional con capacitación constante y un nivel de calidad que garantice para la Institución una confiabilidad en sus proveedores. Al ser un requisito señalado en Bases y no cumplir con él ya no se realiza la prueba de rendimiento de las impresoras ofertadas, de lo que se colige que la propia convocante aceptó literalmente con tal argumento, que el requisito de la certificación “no aplicaba del todo a impresoras”, manifestación que obra a foja 17 (diecisiete) de las copias certificadas aportadas por la Dirección General de Administración del expediente de Licitación integrado en esa Unidad Administrativa, documental pública que de conformidad con los artículos 129, 130, 142, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se le otorga pleno valor probatorio y da constancia de lo expuesto en la misma ya que no fue objetada por ninguna de las partes en el presente procedimiento, constituyéndose de igual manera en una confesión expresa, ello con fundamento en los numerales 197 y 199 del Código invocado y hace prueba plena de lo señalado en esta, probanzas que acreditan fehacientemente que la convocante no aplicó un criterio imparcial y equitativo al no aceptar la propuesta técnica de la empresa inconforme, por lo que hace al rubro de impresoras, elementos que al ser justipreciados entre sí corroboran que la propuesta técnica de la empresa *Informática Aplicada y Suministros, S. A. de C. V.*, fue indebidamente determinada como “no aceptada” en la partida 4, resultado evidente la incongruencia de la convocante al manifestar que el requisito en comento no aplicaba del todo a impresoras y posteriormente fundar su fallo en el sentido de que no se aceptaba la propuesta de la inconforme al no cubrir el mismo.

Cabe destacar que como se aprecia a foja 101 de las copias certificadas aportadas por la Dirección General de Administración del expediente de Licitación integrado en esa Unidad Administrativa, a preguntas verbales realizadas por la empresa *Informática Aplicada y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable*, solicitó se abriera la partida de impresoras a otras marcas y que fuera excluida de las cinco primeras partidas, a lo que la convocante textualmente señaló “**Respuesta:** Se acepta la propuesta para dar oportunidad a otras marcas y el punto 6.1.4. de las bases de la presente licitación se modifican de la siguiente manera: --La adjudicación será a un solo proveedor de la partida 1, 2 y 3;



97

y por partida en el resto--, la parte que continua de este punto permanece igual a como se marca en bases.", documental pública que de conformidad con los artículos 129, 130, 142, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se le otorga pleno valor probatorio y da constancia de lo expuesto en la misma ya que no fue objetada por ninguna de las partes en el presente procedimiento, advirtiéndose de lo anterior, que efectivamente se aceptó la propuesta de dar oportunidad a otras marcas por lo que hace al rubro de impresoras, siendo omisa la convocante para especificar si de dichas impresoras era necesario de igual manera el obtener el requisito por el que se determinó como no aceptada la propuesta de la inconforme, ya que como se señaló en la pregunta se requirió la exclusión de dicha partida de las cinco primeras, sin que se precisara con meridiana claridad, si ello conllevaba implícito que se mantuviera vigente el requisito de ser Certificado por *Microsoft* como *Solution Provider*, o en su defecto que se entendía por la referencia "...o superior", ya que como se ha referido en el presente considerando no se entró al estudio, análisis ni valoración de la propuesta técnica de la empresa ahora inconforme, por lo que hace al rubro de impresoras, desprendiéndose de lo anterior que no se argumentó de forma alguna si lo ofertado por la inconforme era o no superior a lo requerido, así como que la convocante al dar respuesta a la pregunta de la empresa Informática Aplicada y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable, señaló de manera genérica como aceptada la misma, lo que la obligaba a delimitar el ámbito de validez y de aplicación de su respuesta, habida cuenta que se dejaba en estado de indefensión a las participantes al no precisar la respuesta en este rubro.

De esa guisa es importante destacar que toda vez que esta autoridad estimó que no contaba con los elementos de juicio suficientes que le permitieran realizar un análisis imparcial y preciso, respecto del dictamen técnico emitido por la convocante, para determinar si la empresa inconforme cubría o no con las especificaciones y requisitos técnicos necesarios para que su propuesta fuera aceptada, con el propósito de contar con los elementos de juicio suficientes para emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera y con fundamento en los artículos 68 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 26 fracción III punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y, 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; se solicitó al Director General de Política Informática del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emitiera su opinión respecto a si los equipos propuestos por la empresa "Informática Aplicada y Suministros S.A. de C.V.", cumplían con las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, requerimiento del cual se obtuvo su contestación por oficio número DGPI/036/2001, de fecha veintitrés de febrero del dos mil uno, diverso por el cual el Director General en comento, indicó que de conformidad con la información publicada por el fabricante, la empresa participante **sí cubría las especificaciones técnicas**, de acuerdo al anexo III de las mismas, agregando que la convocante aceptó que la certificación no aplicaba del todo a impresoras, estableciéndose simplemente que se debería cumplir con un tamaño y seriedad de la empresa a nivel nacional con capacitación constante a un nivel de calidad que garantizara para la Institución una confiabilidad a sus proveedores, aspectos que no habían quedado asentados explícitamente en las Bases de la Licitación; en esa tesitura es de destacar que dicha opinión al ser emitida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y constar por escrito en el documento del que se da cuenta, hace prueba plena de lo contenido en el mismo y robustece la determinación de esta resolutoria de que la convocante actuó erradamente al emitir el dictamen técnico por el cual se determinó como no aceptada la propuesta de la ahora inconforme, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 130, 142, 197, 202 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia No. 205, visible a fojas 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19717-1995, Tomo IV, Materia Civil, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.- El uso que los Tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes”.

Resultando de igual forma aplicable al presente caso la Jurisprudencia No. 223, publicada a fojas 151 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 19717-1995, Tomo VI, Materia Común, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NATURALEZA DE LAS.- Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, y, por tanto, ni su abstención para decretarlas ni el ejercicio positivo de tal potestad puede constituir violación de garantías individuales”.

En ese orden de ideas se estima que los argumentos vertidos por la convocante resultan insuficientes para sustentar como debidamente fundado y motivado el acto por medio del cual determinó como no aceptada la propuesta técnica de la empresa ahora inconforme, ya que de manera evidente son ambiguos y no señalan claramente, los razonamientos por lo cuales llegó a la conclusión de determinar tal apreciación, contradiciéndose incluso en el texto por el que sustentó su fallo en contra de la empresa en cuestión, sin que existiera de igual manera en detalle cual fue el procedimiento comparativo que se utilizó para determinar que la empresa no otorgaba mayores o menores beneficios técnicos a este Organismo, ya que como se ha señalado, la convocante simplemente se limitó a desestimar la propuesta de la inconforme al no cumplir con un requisito que ella misma señaló que no aplicaba del todo a impresoras, sin entrar al estudio del fondo de la misma concluyendo en consecuencia que no procedía esta, lo anterior al tenor del argumento esgrimido por la propia convocante y de las Bases de la Licitación que nos ocupa; de lo que se colige que la convocante en el fallo de referencia, no utilizó un criterio uniforme, para establecer de manera clara que la propuesta técnica ofrecida por la inconforme no cumplió con los requisitos previstos tanto en las Bases, así como lo dispuesto en la señalada Junta de Aclaraciones de fecha diez de noviembre del dos mil, en tal virtud se constató la falta de motivación y fundamentación así como de congruencia en el acto de autoridad impugnado toda vez que en el dictamen de evaluación técnica, no se mencionaban disposiciones jurídicas en materia de la Ley de Adquisiciones en comento, y mucho menos se precisó incumplimiento a las disposiciones de las Bases, sin que existiera un motivo legal de descalificación que se encuadrara en el numeral 8 de las Bases.

Atento a lo anteriormente expuesto y una vez realizada la concatenación de los elementos de prueba que se han referido en el cuerpo del presente considerando, los que administrados con el hecho de que la convocante no sustentó con elementos válidos que acreditaran como fundada su determinación, esta resolutoria estima que en la especie, de conformidad con los razonamientos vertidos y con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es procedente determinar la nulidad del procedimiento de Licitación que nos ocupa a partir del acto del dictamen de evaluación técnica contenido en el acta de fecha veintitrés de noviembre del dos mil, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, convocada por segunda ocasión para la adquisición de equipo de cómputo de esta Institución,



ordenándose la reposición del procedimiento en cuestión a partir de dicho acto y en su lugar se acepte la propuesta técnica de la empresa Informática Aplicada y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el fin de asegurar a la Procuraduría Agraria las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente determinar la nulidad de la Licitación Pública Nacional número 15105001-004-00, convocada por segunda ocasión para la adquisición de equipo de cómputo de esta Institución, a partir del acto del dictamen de evaluación técnica contenido en el acta de fecha veintitrés de noviembre del dos mil, ordenándose su reposición a partir de dicho acto, y en su lugar se acepte la propuesta técnica de la empresa Informática Aplicada y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el fin de asegurar a la Procuraduría Agraria las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a los CC. Procurador Agrario, al Director General de Administración, a los representantes legales de las Empresas "*Soluciones y Representaciones de Cómputo, S. A. de C. V., Equipos y Productos Especializados, S. A. de C. V., Qualita Sistemas S. A. de C. V., Data Point, S. A. de C. V., e Informática Aplicada y Suministros, S. A. de C. V.*".

Así lo resolvió y firma el C. Contador Público José Angel Lozano Muñoz, Contralor Interno en la Procuraduría Agraria.

C. P. JOSE ANGEL LOZANO MUÑOZ